

**Reforma a la Constitución de la República de Guatemala,  
decretada el 11 de julio de 1935**

**DECRETO NUMERO 4**

Nosotros, los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto legislativo número 2067, de 12 de abril próximo pasado, reunidos en suficiente número, decretamos las siguientes reformas a la

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

Artículo 1º. El artículo 5º. Queda así: “Artículo 5º. Son naturales: 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. 2º. Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjeros desde

el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.”

Artículo 2º. El artículo 8º. queda así: “Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia”.

Artículo 3º. El artículo 9º., queda así: “Artículo. 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía, son: 1º. El de elegir y ser electo. 2º. El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad. No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad. Una ley determinará lo relativo a esta materia.”

Artículo 4º. El artículo 11 queda así: “Artículo 11. La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

- Se suspende: 1º. Por auto de prisión; 2º. Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal, y, 3º. Por interdicción judicial.
- Cesa la suspensión: 1º. Por auto de libertad que revoque el de prisión; 2º. Por sobreseimiento; 3º. Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo; 4º. Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación; 5º. Por amnistía, y 6º. Por rehabilitación.
- Se pierde: 1º. Por naturalización en país extranjero, y, 2º. Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria.
- Se recobra: 1º. Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero, y, 2º. Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior”.

Artículo 5º. El artículo 16 queda así: “Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo.”

Artículo 6º. El artículo 17 queda así: “Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad para las que expresamente les confiere la ley.

El Presidente de la República; el del Poder Judicial: los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo: los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia.

La jurisdicción Contenciosa-Administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 7º. El artículo 18 queda así: “Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda instrucción impartida por el Estado es laica.”

Artículo 8º. El artículo 25 queda así: “Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.”

Artículo 9º. El artículo 26 queda así: “Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus Gobiernos o Representantes diplomáticos acreditados en el país serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena. Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.”

Artículo 10. El artículo 27 queda así: “Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación. No se pueden fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.”

Artículo 11. El artículo 28 queda así: “Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

---

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia.

Es Tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea un dueño, y es obligación del Estado su defensa y conservación.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º., de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.”

Artículo 12. El artículo 30 queda así: “Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser incluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad.

Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos.”

Artículo 13. El artículo 31 queda así: “Artículo 31. A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no

podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad.”

Artículo 14. El artículo 32 queda así: “Artículo 32. A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido, tendrá derecho de proveerse de defensor.

En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.”

Artículo 15. El artículo 37 queda así: “Artículo. 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de, los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos la ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren sustraídos no harán fe en juicio.”

Artículo 16. El artículo 39 queda así: “Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.
- 2º. La garantía o garantías que se restringen.
- 3º. El territorio que afectará la restricción; y
- 4º. El tiempo que durará ésta.

Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no se hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto,

y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio. la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes.”

Artículo 17. El artículo 52 queda así: “Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º. Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º. Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.
- 5º. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.
- 6º. Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados.
- 7º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 8º. Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba sustituirlo cuando solicite licencia o en caso de falta temporal, conforme el inciso anterior. Para ejercer este cargo puede recaer en uno de los Designados; se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República. por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la Asamblea en el nombramiento del sustituto, entrarán en el ejercicio de la Presidencia los Designados, por su orden.
- 9º. Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. y Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones.

10. Dar posesión de sus cargos a los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
11. Aceptar o no las renunciaciones de los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios.”

Artículo 18. El artículo 54. queda así: “ Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución
- 2º. Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el año fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones, los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias.
- 3º. Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación.
- 4º. Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración pública durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.
- 5º. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación.
- 6º. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren.

Para garantizar el pago del todo o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se

afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.

- 7°. Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción Contencioso-Administrativa o judicial, y, aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización.
- 8°. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas.
- 9°. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme al artículo 2°.  
Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo.
10. Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la nación. Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria.
11. Emitir los Códigos y las leyes de gran extensión formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el reglamento interior de la Asamblea.
12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea.
13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio.
14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

15. Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública.
16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no corresponden a sus funciones administrativas propias debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea.
17. Aprobar o desaprobar, con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6º. y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea; y
18. Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea en virtud de la autorización contenida en el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución.”

Artículo 19. El artículo 59 queda así: “Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, de los Diputados que la compongan, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.”

Artículo 20. El artículo 65 queda así: “Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere: 1º. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º., de esta Constitución. 2º. Ser mayor de cuarenta años. 3º. Estar en el goce de los derechos de ciudadano. 4º. Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

- 1º. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.
- 2º. El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes,

- 
- dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior.
- 3º. El Designado o la persona encargada de la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.
  - 4º. El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior .
  - 5º. Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos. “

Artículo 21. El artículo 72 queda así: “Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas, y los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.”

Artículo 22. El artículo 77 queda así: “Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º. Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.
- 2º. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados; la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.
- 3º. Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. Dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella, y la de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

- 4º. Nombrar a los Jueces de primera instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente y admitirles o no la renuncia.
- 5º. Hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.
- 6º. Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.
- 7º. Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, combatir el analfabetismo y procurar la difusión y perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.
- 8º. Administrar con arreglo a la ley, la Hacienda nacional, que comprende:
  - Los bienes nacionales y los efectos al servicio del Estado.
  - El producto de los impuestos y contribuciones.
  - Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones;
  - El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.
  - Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.
- 9º. Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías de Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.
10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesores de Educación Pública.
11. Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel, inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza para obtener el ascenso.
12. Organizar, dirigir y distribuir el ejército nacional, del que es Jefe supremo el Presidente de la República.
13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54.

- 
14. Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo consular. Los Representantes diplomáticos, los cónsules generales y los Cónsules de carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º. , de la Constitución.
  15. Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules.
  16. Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho internacional.
  17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas.
  18. Restringir el ejercicio de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.
  19. Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
  20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.
  21. Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenas las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad.
  22. Sancionar las leyes y promulgar disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.
  23. Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.
  24. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.
  25. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley.
  26. Dictar todas las medidas y disposiciones que dentro de la órbita legal estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación.
  27. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.”

Artículo 23. El artículo 85 queda así: “Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema

de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarios a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente, administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 24. El artículo 86 queda así: “Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º., de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de primera instancia mayores de veintiuno.

Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de primera instancia durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de Comisiones técnicas; pero los Jueces de primera instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 25. El artículo 96 queda así: “Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituida por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que le corresponden.”

Artículo 26. El artículo 97 queda, así: “Artículo 97. El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios.”

Artículo 27. El artículo 98 queda así: “Artículo 98. El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los intendentes y Juntas municipales puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1º. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2º. No obstante lo preceptuado en el párrafo 5º., del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden ser transmitidos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º, de la Constitución.

Artículo 3º. La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: “Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

Artículo 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo 6º, de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con, disposiciones anteriores de la Constitución, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante veintiocho años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º. Los Designados a la Presidencia de la República nombrados por la Asamblea, de conformidad con el Decreto legislativo número 2019, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta que la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, elija a las personas que deban sustituirlos en aplicación del inciso 4º., del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 6º. El presente Decreto de Reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de julio de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. Mendizábal, Presidente, diputado por Guatemala; Carlos Salazar, Vicepresidente, diputado por Chimaltenango; José A. Medrano, Vicepresidente, diputado por Alta Verapaz; Marcial G. Salas, diputado por Guatemala; C. Enrique Larraondo, diputado por Chiquimula; Ricardo Peralta H, diputado por Huehuetenango; Manuel Martínez Sobral, diputado por Chimaltenango; V. N. Mijangos, diputado por Quetzaltenango; J. Antonio Villacorta C. diputado por el Quiché; Alfredo Palomo Rodríguez diputado por el Progreso; F.E. Asturias C. diputado por Guatemala; R.A. Mendoza, diputado por El Quiché; Daniel Menéndez A. diputado por Jalapa; C. Herrera, diputado por Escuintla; Rafael Piñol Batres, diputado por Santa Rosa; M. Serrano M, diputado por San Marcos; Petronilo Mérida, diputado por Jutiapa; Aurelio F. Recinos, diputado por Alta Verapaz; Jacinto Córdova González, diputado por Totonicapán; Domingo Gracias Valdez, diputado por El Quiché; Julio Ernesto López diputado por El Quiché; Emilio Arturo Paniagua, diputado por Alta Verapaz; U. J. Polanco, Diputado por Huehuetenango, C. Batres A. Diputado por Guatemala; Antonio González Sierra, diputado por Jutiapa; Pedro Zamora Castellanos, diputado por Santa Rosa; Salomón Pivaral, diputado por Suchitepéquez; José Manuel Argueta, diputado por Alta Verapaz; J.M. Bickford, diputado por Totonicapán; Flavio Andrade M., diputado por Huehuetenango; Mariano J. López, diputado por Suchitepéquez; Leonardo Flores B. Diputado por San Marcos; J. L. Legrand, diputado por Chimaltenango; B. Yela G. Diputado por Quetzaltenago; J. R. Sánchez, diputado por San Marcos; Carlos D. Suasnávar, diputado por Quetzaltenago, Moisés Rivera S., diputado por El Quiché; C. N. Lassepaz, diputado por Izabal; Serapio de León hijo, diputado por San Marcos; J. Montealegre P, diputado por Alta Verapaz; Adolfo Herrera, diputado por Alta Verapaz;

R. Gálvez Valle, diputado por Totonicapán; Licinio Sandoval G, diputado por Chiquimula; Juan de Dios Rodas, diputado por Sololá; Pedro López D. M., diputado por Huehuetenango; Manuel Aldana E., diputado por Chiquimula; Cecilio H. Mayorga, diputado por Zacapa; Rafael Perdomo L. Diputado por Jutiapa; F. Guerra y Guerra, diputado por Jalapa; Hugo E. Torselli, diputado por Baja Verapaz; F. Samayoa M. Diputado por El Quiché; J. I. Lavagnino, diputado por Sololá; J. María Grajeda, diputado por El Petén; José Barrasa Larraondo, diputado por Guatemala; Escolástico de León A. Diputado por Escuintla; Alberto Lemus Alarcón, diputado por Jutiapa; J. A. Amézquita S. Diputado por Totonicapán; Alfredo Cordero, diputado por Santa Rosa; R. Ruiz Castanét, diputado por El Progreso; Herculano Gálvez, diputado por Huehuetenango; C. Samayoa Aguilar, diputado por Huehuetenango; Roberto Matos, diputado por San Marcos; R. Ibarguen, diputado por Quetzaltenango; Alejandro Córdova, diputado por Zacapa; A. Rivera P. Diputado por Quetzaltenango; Rodolfo Castillo A. Diputado por Guatemala; Francisco Cordón Horjales, diputado por Guatemala; José F. Aguirre, diputado por Guatemala; R. Echeverría y Vidaurre, diputado por Santa Rosa; R. Tinoco, diputado por Guatemala; J. R. Linares, diputado por Retalhuleu; L. P. Aguirre, diputado por Sacatepéquez; José Ruiz Angulo, diputado por Guatemala; E. Estrada O., diputado por Sololá; C. E. Dorión, diputado por Alta Verapaz; E. Rodríguez Benito, diputado por Sacatepéquez; R. Robles, Diputado por Quetzaltenango; E. Menéndez, diputado por Chiquimula; Alfonso Arroyo, diputado por Amatitlán; V. E. Santolino C. Diputado por Santa Rosa; A. H. Mackenny, diputado por Escuintla; C. Matheu diputado por Chimaltenango; Ramón Calderón, primer Secretario, Diputado por Suchitepéquez; F. Hernández de León, Segundo Secretario, Diputado por Suchitepéquez; F. Castellanos B. Tercer Secretario, diputado por Baja Verapaz; C. E. Soto, Cuarto Secretario, Diputado por San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala trece de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase. Jorge Ubico.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, A. Skinner Klée

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, José Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, H. Aparicio Y.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, Guillo Cruz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, L. Schlesinger Carrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. González Campo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Gmo. S. De Tejada